

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 4434.

Real orden concediendo la subvencion de 10,000 rs. para las escuelas de Añora.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dirigió en 25 del mes anterior la Real orden siguiente.

»En vista del expediente instruido al efecto, y de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 24 de Julio de 1856, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Añora, la subvencion de 5,000 rs. vn. para construir la Escuela de niños, y otros 5,000 rs. para la de niñas, obligándose la Corporacion municipal á proveer á los gastos á que no alcanzen las espresadas sumas, sugeriéndose en la construccion del edificio á los planos oficiales, y cargándose dicha cantidad de 10,000 rs. vn. al capítulo 6.º del presupuesto del año corriente. De orden de S. M., lo comunico á V. S., para los fines oportunos.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial en cumplimiento de lo mandado en la regla 11.ª de la Real orden de 24 de Julio del año próximo pasado.

Córdoba 6 de Agosto de 1857.-- Juan Francisco Gil.

Circular núm. 4435.

La Comision superior de instruccion primaria de esta provincia, ha recurrido á este Gobierno manifestando los pueblos que no han satisfecho á los maestros de sus respectivas escuelas los haberes que devengan en el cuarto trimestre del año pasado, y primero y segundo del actual. El descuido con que se atiende este servicio tan recomendado por el Gobierno de S. M., cuya puntualidad influye altamente en los progresos de la educacion, es lamentable, y mas aun cuando unas poblaciones corresponden tan mal á las

consideraciones que se las dispensan, y otras desoyen las exilaciones que se las han hecho, abandonandose de un modo poco digno y desfavorable siempre al buen concepto de su cultura y civilizacion. Semejante proceder ocasiona los graves perjuicios que dejo demostrados, y ademas queda sin cumplimiento lo que terminantemente está mandado en repetidas Reales órdenes. Y para que estas tengan cumplido efecto me prometo del celo de los Sres. Alcaldes de las poblaciones que contiene la lista que á continuacion se inserta, que procederán inmediatamente al exacto y puntual pago de las cantidades que cada uno adeuda al profesor de instruccion primaria de su distrito; en la inteligencia de que será la última amonestacion que les dirija, y si no ejecutaren lo que en ella dejo mandado, me veré en el caso, siempre sensible para mí, de emplear los medios correctivos convenientes para hacer que se cumpla la ley. Si llego á ver defraudadas mis esperanzas, será inexorable con los que dejen de corresponder á mis exilaciones, lo cual no espero, por que la buena opinion y concepto de ilustracion de las personas á quienes se dirige la anterior circular, no desatenderá su cumplimiento, esforzandose cuanto les sea posible para que las dotaciones de los maestros sean satisfechas con puntualidad.

Córdoba 6 de Agosto de 1857.-- Juan Francisco Gil.

Nota de los pueblos á que se refiere la anterior circular.

Cuarto trimestre de 1856.

- Palma.
- Valsequillo.
- Aguilar.

Primer trimestre de 1857.

- Baena.
- Luque.
- Cañete.
- Cabra.
- Nueva Cartella.
- Espiel.
- Hinojosa.

- Montilla.
- Guadalcazar.
- Hornachuelos.
- Palma, solo el sueldo de la maestra.
- Torrecampo.
- Priego.
- Montalvan.
- Benamejí.

Segundo trimestre de 1857.

- Puente Genil.
- Baena.
- Luque.
- Bujalance.
- Cañete.
- Cabra.
- Nueva Cartella.
- Zuheros.
- Fuente Obejuna.
- Espiel.
- Obejo.
- Blazquez.
- Hinojosa.
- Belalcazar.
- Fuente la Lancha.
- Santa Eufemia.
- Villaralto.
- Lucena.
- Montalvan.
- Benamejí.
- Encinas Reales.
- Montilla.
- Almodovar.
- Guadalcazar.
- Hornachuelos.
- Carlota.
- Palma.
- Pozoblanco.
- Conquista.
- Gujio.
- Torrecampo.
- Villanueva de Córdoba.
- Priego.
- Almedinilla.
- Carcabuey.
- Fuente Tojar.
- Rambla.
- Fernanagómez.
- Montemayor.

Circular núm. 4424.

LA FAMA.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de 21 del actual he acordado admitir á D. Antonio Martinez (á nombre de D. Ra-

fael Pain) vecino de esta Capital, el registro de tres pertenencias de lamina de carbon nombrada «La Fama,» sita en el Buadillo de Belméz y Villanueva, término de ambas poblaciones, terreno realengo, lindando al N. con arroyo de los Almendros, S. arroyo de los Murios, E. miña Villanueva, registrada por D. Aniceto Gomez, vecino de Sevilla y O. Rañas y Buadillo.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería.

Córdoba, 31 de Julio de 1857.-- Juan Francisco Gil.

Circular núm. 4425.

EL BUJADILLO.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de 24 del actual he acordado admitir á la compañía minera La Bética, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon nombrada «El Bujadillo,» sita en los llanos de la Juliana y Bujadillo, término de Belméz y Villanueva, terreno realengo, lindando al N. con arroyo Juliana, S. Buadillo de Villanueva, E. sierra Moncayo y O. Raña Juliana y Buadillo de Villanueva.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería.

Córdoba, 31 de Julio de 1857.-- Juan Francisco Gil.

Circular núm. 4426.

LA PALA.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de 24 del actual he acordado admitir á la compañía minera La Bética, el registro de tres pertenencias de la mina de carbon nombrada «La Pala,» sita en los llanos del Moro, término de Belméz, terreno realengo, lindando al N. y P. con terreno realengo, S. castillo de Belméz y Saliente camino de Belméz á Peñarroya.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería.

Córdoba, 31 de Julio de 1857.
— Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1427.

LA PERDIZ.—Mina de carbon.
—Registro.—Por decreto de 24 del actual he acordado admitir á la compañía minera La Bética, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon nombrada «La Perdiz» sita en Valfrío de la Mogeda, término de Belmés y Villanueva, terreno realengo, lindando al N. arroyo Albardado, L. Raña de Juliana, E. y O. Valfrío, la Majada y Raña de Juliana.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería.

Córdoba, 31 de Julio de 1857.
— Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1429.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad, intenten la devolución de las caballerías que con sus señas se anotan á seguida, dirigiendolas si fuesen balladas á disposición del Alcalde de Lucena.

Córdoba 5 de Agosto de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Señas.

Un mulo, mohino, con dos años y meses de edad.

Otro de un año y meses, pelo castaño.

Ambas herradas.

Circular núm. 1430.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, intenten, la devolución de una yegua de las señas que á continuación se citan, remitiendola si fuese habida á disposición del Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Córdoba 5 de Agosto de 1857.
— Juan Francisco Gil.

Señas.

De seis años, de seis y media cuartas de alzada, pelo negro, bien formada, bastante recia, marcada en la pierna derecha con el núm. 26. Tiene un poco blanco en la pata derecha, y un lunar blanco pequeño en el lomo.

Circular núm. 1431.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de los individuos que se espresan en la nota á continuación, reclamados por el Juzgado de primera instancia de Aracena, como prófugos de la cárcel de dicho partido, dirigiéndolos con las seguridades de costumbre si fuesen habidos, á disposición del espresado Juzgado.

Córdoba 5 de Agosto de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Nota que se cita.

Sinforoso Ortega, vecino de Hinojales, de 35 á 40 años, estatura mediana, pelo negro, grueso, ca-

ra redonda con una cicatriz en una megilla y manco de un brazo.

Antonio Ortega y Ortega (a) el Médico, vecino del Jabugo, estatura mediana, como de 20 años, delgado, poca barba.

Gregorio Bermudez, vecino de Almonaster, como de 40 años, delgado, estatura mediana, pelo rubio entrecano, ojos pardos.

Francisco Lopez Diaz, vecino de Almonaster en la aldea de la Canaleja, de 20 á 25 años, estatura mediana, pelo rubio y ojos azulados.

Circular núm. 1432.

Habiendo desaparecido de la casa paterna en la Villa de Baena el jóven de 16 años Rafael Rudesindo Monroy y Roldan, hijo de D. Manuel y de Doña Teodomira, y de las señas que á continuación se espresan, encargo á los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la averiguacion de su paradero y lo remitan si fuese hallado al Alcalde de la espresada Villa, de Baena, dando á la vez conocimiento á este Gobierno.

Córdoba 5 de Agosto de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Señas.

Estatura baja, grueso, cara redonda, nariz algo chata, color trigueño, vestido con pantalon y chaqueta de verano, aquel de mezclilla de estambre y éste de cuadritos azules, y sombrero calañés.

Circular núm. 1433.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad, procederán á la detencion y remision al Alcalde de Puente Genil, de la caballería cuyas señas se citan á seguida, de la propiedad de Antonio Lucena Torre Velasco, vecino de dicho pueblo.

Córdoba 5 de Agosto de 1857.
— Juan Francisco Gil.

Señas.

Un mulo, mediano, tordo, con algunas manchas en las caderas, de 6 á 7 años, sin hierro.

Circular núm. 1434.

Señas.

Un mulo, mediano, tordo, con algunas manchas en las caderas, de 6 á 7 años, sin hierro.

Circular núm. 1435.

Señas.

Un mulo, mediano, tordo, con algunas manchas en las caderas, de 6 á 7 años, sin hierro.

Circular núm. 1436.

Señas.

Un mulo, mediano, tordo, con algunas manchas en las caderas, de 6 á 7 años, sin hierro.

Circular núm. 1437.

Señas.

Un mulo, mediano, tordo, con algunas manchas en las caderas, de 6 á 7 años, sin hierro.

Circular núm. 1438.

Señas.

Un mulo, mediano, tordo, con algunas manchas en las caderas, de 6 á 7 años, sin hierro.

Circular núm. 1439.

Señas.

Un mulo, mediano, tordo, con algunas manchas en las caderas, de 6 á 7 años, sin hierro.

Circular núm. 1440.

Señas.

que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
--	-----------------------------

CÓRDOBA.
30919 Doña Catalina Bravo.
30920 Doña Catalina Barca.

Madrid 4.º de Agosto de 1857.—
V. B.—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Córdoba.

Circular núm. 1438.

EDICTO

D. Juan Francisco Gil y Baus, Alcalde Corregidor de esta capital, &c.

Hago saber: que por mi decreto de este día he mandado anunciar la subasta de la saca, labra y conducción al pie de la obra, de la piedra negra que se necesite para continuar el embaldosado de las calles de esta capital, asi como el asiento de la mencionada piedra, bajo las condiciones contenidas en el pliego que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las personas que quieran interesarse en el remate, podrán acudir á estas Casas Consistoriales el Domingo 16 del corriente á las doce de su mañana, en cuyo punto ha de celebrarse este acto.

Córdoba 6 de Agosto de 1857.
— Juan Francisco Gil.

Ayuntamiento Constitucional de Blazquez.

Circular núm. 1399.

D. Antonio Torres, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que por renuncia que ha hecho D. Gerónimo Garcia Varo, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo de 2.100 rs. anuales; los aspirantes que reúnan las cualidades y requisitos prevenidos en la Real orden de 19 de Octubre de 1853, podrán dirigir sus solicitudes documentadas á dicha Corporacion en el término de 30 dias contados desde en que aparezca inserto este anuncio por primera vez en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia.

Blazquez 1.º de Agosto de 1857.
— Antonio Torres y Torres.—Por su mandado, Juan José Rueda, Srio. interino.

Alcaldia Constitucional de la Carlota.

Circular núm. 1401.

D. Francisco Folk, Alcalde Cons-

titucional de esta población.

Hago saber: que por disposición del Sr. Gobernador de la provincia se saca á pública subasta para su arrendamiento por un año, que principiará á correr y contarse desde el día diez y seis del corriente mes, y bajo las condiciones de las demas fincas municipales de esta Villa, la casa núm. 47 calle Carlos III de esta nombrada, señalándose para su primer remate el día nueve del mes actual en que se admitirán proposiciones sobre la cantidad de mil quinientos rs. que es la fijada por indicado Sr. Gobernador como tipo mínimo, y para el segundo el día quince de referido mes, hasta las doce del día en que sobre el precio del primer remate se admitirán pujas ó mejoras de décimas y medias décimas, librándose definitivamente en favor del mayor mejorante.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, á fin de que la persona que guste pueda tomar parte en dicha subasta que se verificará en el Salen de estas Casas Consistoriales.

La Carlota 2 de Agosto de 1857.
— Francisco Folk.—Francisco Fernandez Weyer, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Circular núm. 1393.

D. José Maria Castellano, Abogado de los Tribunales de la nación, del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de 1.ª instancia de este partido, etc.

Por el presente, se llama á Juan Gomez, de oficio quinquillero ambulante, para que dentro del término de 20 dias, se presente en este Juzgado á fin de ser notificado en causa seguida en el mismo contra José Rodriguez Pelaez y Rafaela, por sustraccion de efectos de quincalla de la propiedad del llamado, á quien no verificandolo le parará el perjuicio que haya lugar, cuyo término principiará á contarse desde el día siguiente, al en que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid. Dado en Montilla á 28 de Julio de 1857.—José Maria Castellano.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Herruzo.

Juzgado de primera instancia de Cádiz.

Circular núm. 1394.

D. Antonio Godinez y Zea, Juez de primera instancia por S. M. del distrito de Sta. Cruz de esta Plaza, &c.

En virtud del presente mi único edicto, cito, llamo y emplazo á D. Enrique de la Rosa Leon de Castilla, Doña Maria Siles y Posada y Cecilia Beltrán, para que en el término de 30 dias contados desde la insercion del presente en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado á prestar una declaración y reconocimiento que he decretado en la causa que por ante el infrascripto Escribano se principió contra Antonio Bolon, por estafas; apercibidos

que pasado dicho término, sin más citarles ni emplazarlos, se llamará la causa á la vista y la providencia que recaiga le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cádiz á 24 de Julio de 1857.—Antonio Godínez y Zea.—Por mandado de su Sr. D. Francisco de Paula Rivera y Lozano.

Circular núm. 1442.

D. José Miguel Henares, Intendente de Provincia y auditor de Guerra honorario, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital, &c.

Hago saber: que á instancia de los herederos de Antonio Salazar, que fué de esta vecindad, he mandado sacar á pública licitación la casa calle de la Concepción y Molino en la villa de Cañete de las Torres, perteneciente á dicha testamentaria, bajo el tipo de mil setecientos cuarenta y seis rs., señalando para el día del remate el veinte de Agosto próximo á las once horas de la mañana en esta audiencia.

Dado en la Ciudad de Córdoba á 31 de Julio de 1857.—José Miguel Henares.—José Enriquez.

D. José de Fuentes Cagigal, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de Baena.

Doy fé y testimonio, que en dicho Juzgado y por ante mí, se han seguido autos de tercería de dominio á petición de Maximiana Oliván, mujer de Blas Lopez, vecinos de Valenzuela, los que sustanciados en rebeldía del Lopez, ha recaído la sentencia que á la letra dice así.

SENTENCIA. En la villa de Baena á 15 de Julio de 1857, el Señor D. Juan José Marin, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de ella y su partido; vistos estos autos de tercería de dominio seguidos por Maximiana Oliván, con el Promotor Fiscal del Juzgado y en rebeldía de su marido Blas Lopez, vecino de Valenzuela, y resultando que para asegurar la responsabilidad pecuniaria que alcanzara Blas Lopez en causa criminal que contra él se seguía sobre lesiones, se embargaron, una haza llamada Romera, en este término, compuesta de 17 fanegas, 6 celemines: una pieza de tierra calma de 7 celemines y 2 cuartillos, término y ruel-

do de Valenzuela: una fanega de tierra calma en el mismo término y sitio deheza de las Puertas: una casa en la calle Feria de dicha población: una pieza de tierra de una fanega y 6 celemines, sitio de la Fuente, término de Porcuna; y una haza de igual cabida sitio de la Erilla empedrada del propio término. Resultando: que parte de los bienes embargados corresponden á Maximiana Oliván que los obtuvo por herencia paterna. Resultando: que los bienes embargados que no corresponden á Maximiana Oliván, tocan á Juan Anastasio Oliván su hermano, el que está ausente hace tiempo ignorándose su paradero, por cuya razón se los tienen repartidos los hermanos en cuanto á la administración. Considerando: está provado el dominio de los bienes embargados en Maximiana Oliván, y en su hermano Juan Anastasio; y que los bienes de la mujer no corresponden ni quedan obligados á las responsabilidades del marido, ya procedan éstas de contrato ya de delito. Considerando: que los bienes de un tercero que no se ha obligado tampoco son responsables á obligaciones personales, en cuyo caso se encuentran los bienes que se embargaron en la causa y que resultan son de Juan Anastasio Oliván. FALLO. Que debo declarar y declaro que los citados bienes corresponden en propiedad y posesión á Maximiana Oliván y á su hermano Juan Anastasio, y en su consecuencia dejar sin efecto los embargos hechos en la causa del Blas Lopez, cancelándose las notas de registro de Hipotecas para lo que se librará el oportuno mandamiento; y atendida la rebeldía del Blas Lopez, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, según lo ordena el artículo 1190 de la Ley del enjuiciamiento civil. Y por esta sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Juan José Marin.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de 1.ª instancia de este partido, en la Audiencia pública de este día.

Baena 15 de Julio de 1857, doy fé.—José de Fuentes y Cagigal, Escribano.

Está conforme con su original á que me remito. Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia según está mandado, estiendo el presente en Baena á 16 de Julio de 1857.—José de Fuentes y Cagigal, Escribano.

Administración principal de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1437.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á la subasta pública para su arrendamiento desde la fecha que se espresará, la finca que procedente del Clero y administrada por esta dependencia se estampa á continuación, bajo el pliego de condiciones que acompaña, cuyo remate tendrá lugar en esta Capital el día 6 de Setiembre próximo de doce á una de la mañana en el local que ocupa el Gobierno civil de la provincia, ante las personas que designa el mismo pliego de condiciones.

Procedente del Cabildo Catedral.

El Cortijo nombrado de D. Urraca, sito en la campiña y término de esta ciudad, compuesto por mayor de 633 fanegas 7 celemines de tierra, que hace dos años se encuentra sin labrar, se arrienda por tres años á contar desde 1.ª de Enero de 1858 al 31 de Diciembre de 1860, y recolectar su última cosecha en Agosto de

1861, en renta fija anual de doce mil sesenta reales vn. 42,060

PLIEGO DE CONDICIONES.

- 1.ª El remate se celebrará en esta capital ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Bienes Nacionales y Escribano de Hacienda de la provincia, en el día y hora designados, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general del ramo.
- 2.ª No se admitirá postura menor que á la que dicha finca se señala según las reglas establecidas por instrucción, ni á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
- 3.ª Además del precio del remate el colono pagará en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores que haya en dicha finca.
- 4.ª El arrendatario de la finca al entrar en ella, estará obligado á tomar por aprecio, que verifiquen dos peritos, uno nombrado por su parte y otro por la Administración, la paja, casas y chozas que haya en dicho Cortijo, con obligación de satisfacer su importe á uso y costumbre de los labradores de este país, nombrándose por el Sr. Gobernador, tercero en caso de discordia.
- 5.ª El arrendatario se obligará á pagar por trimestres anticipados la renta en que quede rematado dicho cortijo, no pudiendo ser por más tiempo que el que se le señala, y sin poder hacer traspaso de él sin espresa licencia de la Administración.
- 6.ª Si la finca despues de arrendada se vendiere, el colono estará á pasar por lo que determine el Gobierno respecto de estos contratos.
- 7.ª El arrendatario estará obligado al cumplir su contrato, á dejar en dicho cortijo la paja correspondiente al tercio, de la que recolecte en la última cosecha.
- 8.ª Si por el mal estado de las casas conviniere al colono mejorarlas ó hacer alguna nueva, por que sea necesaria, será de su cuenta el costo que tenga.
- 9.ª A la salida del arrendatario de dicho cortijo, el nuevo colono ó en su defecto la Administración, tomarán del mismo modo por aprecio la paja correspondiente al tercio, casas y chozas á uso y costumbre de los labradores de este país; debiendo dejar en el último año del arriendo las dos hojas tercias partes de dicho cortijo, yuntas á un cabo, sanas y por romper para que el nuevo colono entre haciendo las labores que le correspondan.
- 10.ª Será de su obligación conservar claras y sin romper las lindes y paredones de dicho cortijo, estorbando se abran caminos ó veredas, y caso de no poder estorbarlo, dará cuenta á la Administración para que salga á impedirlo.
- 11.ª No será permitido al arrendatario pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por estincción de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.
- 12.ª En el caso que dicho arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sugeto á la acción que contra él intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza de la renta, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
- 13.ª Será de cuenta del arrendatario el pago de derechos á los Escribanos ó fieles de fechos y pregonero, el papel que se inviértan en el expediente, escritura y copia y derechos de los peritos.
- 14.ª Quedará también sugeto á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.
- 15.ª Las posturas se harán por pliegos cerrados que se entregarán al Sr. Presidente en la primer media hora de la que está designada, acreditando haber depositado en la Tesorería de esta provincia, el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito ninguna proposición podrá ser admitida. Dadas las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos, y quedará admitida la proposición mas ventajosa, y si resultasen dos iguales, se abrirá subasta admitiendo pujas á la llana entre los que las hubiesen presentado, quedando el remate á favor del que mas ventajas ofrezca al Estado.

Y para la mayor publicidad se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que las personas que quieran interesarse en dicha subasta, se presenten á hacer sus proposiciones bajo las condiciones que quedan espresadas. Córdoba 5 de Agosto de 1857.—Timoteo Díaz de Morales.

Modelo para los pliegos que se citan.

D. vecino de se comprometo á tomar en arrendamiento el Cortijo nombrado de D. Urraca por el precio de rs. anuales y bajo las condiciones que espresa el pliego publicado al efecto.

Fecha y firma.

Circular núm. 1059.

DISCURSOS leídos ante la Real Academia de la Historia, en la recepción pública de D. Juan de Cueto.

DISCURSO DE D. JUAN DE CUETO.

Señores: Aunque no ordenasen los Estatutos de este ilustre Cuerpo que los nuevos Académicos pronuncien un discurso al posesionarse de sus plazas, la gratitud me obligaría á tomar la palabra para dar en este acto, solemne una pequeña muestra de mi reconocimiento por el honor que se me ha dispensado. Al ver que, sin ningunos méritos, se me abren las puertas del

santuario de la Historia, y que voy á unirse mi oscuro nombre al de los sabios, que alcanzaron esta honra, es un premio de reconocidos y útiles trabajos, no encuentro frases bastante expresivas para manifestar los sentimientos que agitan mi alma. Mi confusión se hace mayor todavía cuando considero que voy á ocupar un puesto donde tanto brillaron en otro tiempo los Florez, Risros, La Canal, Martínez Marina y tantos otros célebres eclesiásticos, que emplearon sus grandes talentos y continuas vigilias en ilustrar la historia de nuestra Península. Pero si mis débiles fuerzas no me permiten aspirar á corresponder dignamente á lo que pudieran exigir de mi tan notables ejemplos, ni inclinación á esta clase de estudios, me

servirá de estímulo para cooperar con una voluntad constante y decidida á las grandes tareas á que consagra esta Real Academia sus afanes.

Los adelantos de la crítica y el desarrollo del espíritu de investigación han hecho necesario formar abundantes colecciones de documentos, en que se vean apuradas las noticias, aclarados los hechos, descubiertas las falsedades, fijados los lugares y computadas las fechas. No siéndole dado á ningún particular abarcar este conjunto, fué preciso confiar tan útil empresa á Corporaciones permanentes, porque solo ellas, apoyadas por los Gobiernos, pueden servir de punto de reunión de los trabajos parciales de los literatos; salvar de la destrucción los preciosos restos de la antigüedad que se han escapado de la voracidad de los tiempos, y abrir las puertas de los archivos y bibliotecas, donde yacen sepultados los mas raros é interesantes escritos. Tarea la misión de esta Academia, encargada por sus Estatutos en reunir cuantos materiales sean conducentes para la historia civil, eclesiástica, literaria, legal y administrativa de nuestra España.

Entre tan variados como útiles trabajos se comprenden dos sumamente notables por su dificultad é interés histórico. Es el uno la continuación de la España Sagrada, obra de erudición inmensa, que abraza, no solo la historia eclesiástica, sino también la civil, enlazada estrechamente con aquella en los siglos medios, y que ha sido exornada y enriquecida por el clarísimo P. Florez y los varones insignes que le sucedieron, con interesantes crónicas, con apreciables escrituras y documentos, y con las noticias geográficas y arqueológicas mas selectas. Es el otro la publicación de las actas, cuadernos, ordenamientos y procesos de las Cortes de los antiguos reinos de España. Inútil sería detenerse á indicar el extraordinario mérito de una colección que nos enseña cual fué, desde el origen de nuestra Monarquía, la organización de los poderes públicos; nos manifiesta los males y necesidades de los pueblos; nos muestra las leyes y providencias que se adoptaron para su remedio, y sus resultados para la prosperidad ó decadencia de la nación, y nos da, por último, noticia de las vicisitudes de estas célebres Asambleas desde la época de los godos hasta que llegaron á caer en desuso á fines del siglo XVII y principios del XVIII.

La importancia de este suceso, que varió de un modo tan esencial el régimen de España, y el influjo que tuvo en el establecimiento de la unidad política, me estimulan á llamar sobre él la atención de la Academia. No es necesario para ello tejer una minuciosa historia de las Cortes desde sus primeros tiempos: la empresa, además de árdua, sería ajena de un breve discurso, por sus vastas dimensiones y por lo escabroso de las disputas á que ha dado lugar. Voy, pues, á discurrir brevemente sobre la índole de nuestros antiguos Congresos nacionales, y su última organización, exponiendo las varias causas que influyeron para que viniesen á caer en desuso.

Es tan larga y trabajosa la formación de la unidad nacional en España, que no ha podido todavía conseguirse después de mas de 40 siglos. En vano la ha rodeado la naturaleza casi enteramente por el mar, defendiéndola por la parte en que se une al Continente, con el inmenso valladar de los Pirineos; en vano por estos linderos naturales se le impone en la edad primitiva un nombre comun; nunca ha llegado á formar un solo cuerpo de nación.

No pretendo, señores, traerlos á la memoria como la habitan en un prin-

cipio tribus independientes, oriundas de muy opuestas regiones, segun lo prueba su diverso lenguaje; ni como la codicia de tirios y griegos arrojó después sobre estas fértiles riberas numerosas colonias, difundiendo en torno suyo los beneficios de una civilización mas adelantada; ni os quiero recordar los cartagineses y romanos disputándose poseer á España, aliándose con sus divididos habitantes, haciéndolos ciegos instrumentos de propia esclavitud, hasta que triunfa de su adversario el pueblo Rey, y hace de nuestra Peninsula una provincia romana. Aunque sin Gobierno propio, no pueda haber unidad nacional, se dió un gran paso para conseguirla, sometiendo las diversas tribus á un régimen comun y á una misma legislación, y adoptando casi todas el mismo idioma.

Pero habiéndose cumplido, con la rápida propagación del cristianismo, los grandes fines que se propuso la Divina Providencia al entregar el mundo entonces conocido al dominio de los Césares, le plugo también castigar los vicios y la degradación de los descendientes de aquellos soberbios conquistadores. Ved huir de los helados climas del Norte innumerables hordas de bárbaros, sucediéndose unas á otras sin cesar y precipitándose como torrente devastador sobre los afeeminados pueblos del Mediodía. Ved á su paso caer despedazados los templos, arder las ciudades, empapadas en sangre las llanuras, desiertas las comarcas. No nos muestra páginas mas terribles la historia. Cuatro pueblos salvajes, á cual mas crueles y fieros, se disputan el territorio español.

Todavía humeaba la sangre y ofuscaba la vista el resplandor de las llamas en que ardian los monumentos del arte griego y latino, cuando se presenta en la lid, conducido por su Rey Ataulfo otro pueblo del mismo origen, pero menos cruel y despiadado. Establécese en las provincias cercanas al Pirineo; batalla durante un siglo por dominar sin competencia, y al cabo lo consigue. Entonces fué cuando se vió por vez primera sometida toda España á un solo gobierno que dentro de ella misma residía.

No por esto pudo constituirse entonces la nacionalidad española; existían en la Peninsula dos pueblos distintos con opuestos intereses. Orgulloso el linaje godo por sus victorias, se tuvo por una casta privilegiada, que solo debía ocuparse en el manejo de las armas, y en gozar del fruto de sus conquistas, mirando á los vencidos con humillante desden, y tratándolos como á siervos. La raza indígena, numerosa y culta, al mismo tiempo que debil y abatida, aunque procuraba sobreponerse á sus conquistadores, comunicándoles su idioma, sus creencias y su civilización, ¿podía acaso amar á los bárbaros, que con una tiranía inaudita la habían despojada de las dos terceras partes de las propiedades, condenándola de este modo á la enojosa carga de mantener á sus señores?

Vivian los godos en sus selvas, como todas las tribus del Norte, reconociendo por jefe á un Rey electivo, de tan limitada autoridad, que se veía obligado á consultar con los Príncipes en los asuntos ordinarios, y en los de grande interés á toda la nación. Conservaron este sistema de gobierno mientras estuvieron reunidos; pero diseminados en toda España, se hicieron imposible las juntas generales. Los Capitanes de los Ejércitos y los Jefes del palacio se creían árbitros de elegir los Reyes (á quienes también asesinaban si no cedían á sus intentos), y se reservaron el derecho exclusivo de aconsejarles. Desapareció, pues, el antiguo gobierno de las tribus germanas para dar principio al sistema feudal.

La conversión de los godos al catolicismo dió después motivo á nuevas alteraciones. Deseosos los Monarcas de buscar un contrapeso al poder de los Príncipes, y estimulados por la influencia que por sus virtudes se habían grangeado los Obispos sobre los pueblos, los llamaron á tomar parte en su consejo. Introducido de este modo el clero en la dirección de los negocios, no pudo menos de adquirir el ascendiente que siempre tiene sobre la ignorancia la mayor instrucción y cultura. En esta época, pues, se reunieron los célebres Concilios de Toledo para establecer y promulgar las leyes eclesiásticas y civiles que reclamaba el estado de la nación. Perteneciendo la mayoría de los Prelados á la raza antigua española, emplearon todos sus esfuerzos en extender los vinculos de la caridad cristiana y en conciliar los ánimos, haciendo que fuesen mas ligeras las cadenas que pesaban sobre los vencidos, y suavizando la fiereza de los vencedores. Pero la división era demasiado profunda para que se pudiera borrar sin un cataclismo que igualase la suerte de los dos pueblos. La tiranía de Witiza y de Rodrigo, exasperando á todos, apresuró el día de la prueba para el Imperio godo.

Se continuará.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTOS.

El de las Hacañas y Batán de Fernando Alonso, situadas sobre el Guadalquivir, término de Montoro, para desde el 1.º de Enero de 1858, se admiten proposiciones hasta el 10 de Agosto próximo en la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia, como mayor partícipe.

Para desde 1.º de Enero de 1858 se arrienda el cortijo de Montalvo, situado en la Campiña y término de esta Capital, con cabida de 215 fanegas de tercio, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca; y se oyen proposiciones en la Secretaría de S. E., en su casa plazuela del Marqués núm. 3, donde se hallan de manifiesto las condiciones.

Para desde el día de S. Miguel próximo del corriente año en adelante, se arrienda la huerta nombrada de Zaban, situada en la sierra y término de esta Ciudad, compuesta en su mayor parte de naranjal chino y agrio y olivar, con otra porción de árboles frutales.

La persona á quien acomode podrá dirigir sus proposiciones á D. Ambrosio Crespo, Procurador del número, que vive núm. 13, calle de Jesus Maria.

Para desde primero de Setiembre de 1857 y en el término de la Rambla, se arrienda el cortijo nombrado del «Caño alto», de la propiedad del Excmo. Sr.

Marqués de Cabriñana del Monte. En el término de Montilla se arriendan unidos dos cortijos nombrados, uno de «Cansabancas» y el otro de «Cerro Simon», término y segundo ruedo de la Ciudad de Montilla, de la propiedad del mismo Sr. Marqués de Cabriñana del Monte.

Quien quisiere hacer proposiciones para dichos arriendos, podrá acercarse á la Secretaría del mismo Sr. Marqués en su casa, calle de los Manriques, en Córdoba hasta el 15 de Agosto, en cuyo día se rematarán en subasta privada.

FINCAS EN CASTRO DEL RIO.

Se arriendan para desde S. Miguel del presente año las fincas siguientes, del Excmo Sr. Marqués de Cabriñana del Monte, á saber:

Un cortijo llamado de Sta. Sofia, en el segundo ruedo de dicha Villa.

Cuatro huertas, llamadas huertos, que se arriendan juntas, situadas en dicho pago de Sta. Sofia.

Una haza de 5 fanegas de cabida, de pan sembrar en el indicado pago.

Tres huertas al pago de Gargicalbo, denominadas, 1.ª, 2.ª y 3.ª, que se arriendan separadas.

Ocho huertas al pago de Cubas, llamada de Soto Cabero, compuestas cada una de 2 fanegas de cuerda y se arriendan juntas ó divididas, segun sea mas conveniente.

Una haza de tierra calma compuesta de 5 fanegas, al pago de Cabañas.

Otra de fanega y media al sitio de la Atalaya.

Quien quisiere hacer proposiciones de arrendamiento se avisará en esta ciudad con D. Pedro Molina, apoderado del referido Sr. Marqués de Cabriñana, que vive calle del Relox, núm. 4, en Córdoba, hasta el 15 de Agosto en cuyo día se rematarán en subasta privada.

VENTAS.

A voluntad de su dueño se venden las fincas siguientes:

Una casa núm. 57, situada en la calle de la Feria ó de S. Fernando de esta Ciudad.

Otra núm. 22, en testero alto de la Plaza mayor ó Corredera de ella.

Otra en la misma Plaza mayor con seis vistas ó balcones.

Otra núm. 29, esquina á la plazuela del Potro, con otra inmediata accesoria núm. 50 en la calle de Lineros.

Y la hacienda de olivar, encinar, pinar, y monte bajo, nombrada Alvarizas bajas al pago de Lineros, en la Sierra y término de esta Capital con su casa de teja, compuesta de mas de 90 fanegas de tierra.

La persona á quien acomoden, bien juntas ó separadamente podrá dirigirse á D. Ambrosio Crespo, Procurador de este número, que vive núm. 13 calle de Jesus Maria, quien está facultado para tratar su venta.

CÓRDOBA:

Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.